

Disposición final segunda. Normas básicas.

Los preceptos contenidos en las disposiciones transitorias primera y segunda de esta Ley tendrán el carácter de básicos, conforme a lo establecido en el artículo 149. 1. 18.^a de la Constitución y, en consecuencia, serán aplicables a todas las Administraciones públicas.

Disposición final tercera. Normas de desarrollo.

El Gobierno dictará el Reglamento para la celebración de elecciones a los órganos de representación de los funcionarios públicos y las disposiciones que sean precisas para el desarrollo de esta Ley.

Por tanto,
Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 30 de junio de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15243 CUESTION de inconstitucionalidad número 1.661/94.

El Tribunal Constitucional, por providencia de 21 de junio actual, ha admitido a trámite la cuestión de inconstitucionalidad número 1.661/94, planteada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, respecto del artículo 38. 2 de la Ley 5/1990, de 29 de junio, que crea un gravamen complementario de la tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite o azar para el año 1990, así como del apartado A) del número 2 del artículo 3.4 del Real Decreto-ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, según la nueva redacción ofrecida por la Ley 5/1990, de 29 de junio, por poder vulnerar los artículos 9.3, 14, 31.1 y 38 de la Constitución.

Madrid, 21 de junio de 1994.—El Secretario de Justicia.—Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15244 CONVENIO de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal entre el Reino de España y la República de Bulgaria, hecho en Sofía el 23 de mayo de 1993.

CONVENIO DE EXTRADICION Y ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

EL REINO DE ESPAÑA
Y LA REPUBLICA DE BULGARIA

Animados del propósito de fomentar las relaciones de amistad y cooperación entre ambos Estados, de con-

formidad con el Acta Final de la Conferencia sobre la Seguridad y la Cooperación en Europa,

Aspirando a reforzar la cooperación judicial entre ambos Estados,

Queriendo regular de común acuerdo las cuestiones relativas a la extradición y a la asistencia judicial en materia penal,

Han decidido concluir el presente Convenio.

TITULO I

Extradición

Artículo 1.

Las Partes Contratantes se comprometen a entregar mutuamente, en las condiciones previstas en el presente convenio, a las personas a quienes las autoridades judiciales de una de las Partes persigan por algún delito o busquen para la ejecución de una pena, y se encuentren en el territorio de la otra Parte.

Artículo 2.

Darán lugar a extradición:

a) El hecho o hechos que, según las legislaciones de ambas Partes Contratantes, constituyan delitos castigados con una pena privativa de libertad de un año como mínimo, o con una pena más severa.

b) Las condenas a una pena de privación de libertad de seis meses como mínimo, que hayan impuesto los Tribunales de la Parte requirente por los delitos a que se refiere la letra a) del presente artículo.

Artículo 3.

1. Las Partes Contratantes no concederán la extradición de sus nacionales. La cualidad de nacional se apreciará en el momento en que se tome la decisión relativa a la extradición.

2. La Parte requerida podrá denegar la extradición de los apátridas domiciliados en su territorio, así como de las personas a las que se haya concedido el derecho de asilo en su territorio.

Artículo 4.

No se concederá la extradición:

a) Si la Parte requerida considera el delito por el que se solicita la extradición como un delito político o conexo. No se considerará delito político el atentado contra la vida de un Jefe de Estado o de los miembros de su familia, ni los actos de terrorismo contra la vida de las personas;

b) Si la Parte requerida considera que el delito por el que se solicita la extradición consiste solamente en el incumplimiento de obligaciones militares.

Artículo 5.

No se concederá la extradición:

a) Si el delito se hubiese cometido en el territorio de la Parte requerida;

b) Si el delito por el que se solicita la extradición se hubiese cometido fuera del territorio de la Parte requirente, y la legislación de la Parte requerida no autorizase la persecución de delitos de esta índole cometidos fuera de su territorio;

c) Si, según la legislación de la Parte requirente, las actuaciones penales estuvieran subordinadas a la